

**EXPTE. N° 138/06 “SANDOVAL, JUAN CARLOS**  
**S/ ACUSACION C/ DRA. CINTHIA MÓNICA GRACIELA LOTERO**  
**– JUEZ CIVIL Y COMERCIAL N° 5 – RCIA.”**

**HECHOS**

**A la magistrada se la acusa de Violación a las formas procesales y a las garantías constitucionales por su actuación en 17 casos, de los cuales ocho fueron probados:**

Caso 1: salteado el mecanismo de la Mesa Informatizada y distribución de turnos a través de la interposición como amparo (cualquier juez letrado) y de manera inmediata recaratularlo como medida autosatisfactiva. Cámara de Apelaciones anula el fallo y vierte consideraciones graves acerca de la conducta de la Juez.

Caso 2: En esta causa la Juez resolvió ordenar a las autoridades de la Facultad abstenerse de aplicar el nuevo Plan de Estudios y ante la declaración de competencia del Juzgado Federal y la invitación a elevar la causa al superior común para ser dirimida, extremo normal en este tipo de conflictos, la jueza se niega, retiene la causa, la que a la postre es remitida por el S.T.J. al Máximo Tribunal nacional.

Caso 5: El oficial de policía estaba en disponibilidad, y en la medida ordena le asignen tareas. Pese a que el jefe de policía le comunica a la juez que con anterioridad a su resolución el oficial había sido pasado a retiro, condena al jefe al pago de astreintes, resolución luego revocada por la Cámara de Apelaciones. Aquí interviene la Cámara Contencioso Administrativa, y ésta resalta que al disponer la Juez la medida cautelar de fs. 8/14, ordenando le asignen tareas a Sanabria y suspenda todo trámite de retiro, ya tenía conocimiento del dictado de la Resolución Ministerial N° 1047 en la que se dispuso el “retiro obligatorio” de Sanabria. Pese a ello, no la consideró en absoluto, “ni siquiera para declarar provisionalmente su ilegitimidad para el andamiento de la cautelar”.

Caso 8: Se inicia como Acción de Amparo con Medida cautelar, la envía a la mesa de entradas informatizada para que le asignen carátula de autosatisfactiva, y resuelve como tal, alterando así el principio de distribución de causas que estableció el S.T.J. La Cámara de Apelaciones anuló el fallo.

Caso 9: Se promovió en feria ante su juzgado, pero finalizada la misma debió haberse remitido al juzgado que correspondía. Pese a ello, se incautó de la causa y siguió entendiendo.

Caso 10: se promueve Amparo, y de manera inmediata, simultáneamente con el dictado de la resolución, al día siguiente a la presentación de la demanda, recaratula medida autosatisfactiva. Recurrida tal medida la Cámara de Apelaciones declara la nulidad de todo lo actuado.

Caso 13: En el caso se inicia el amparo con la medida cautelar, al decretar ésta (innovativa, en fecha 11/11/05) el InSSSeP ya había contestado la demanda (suministrado el informe) en fecha 26/09/05 en el que sostenía que uno de los accionantes no era prestador de la obra social; es decir, no estaba legitimado. Pese a ello, en la medida cautelarle libran cheques por casi \$1.400.000.-

Caso 14: clínicas psiquiátricas que reclaman el pago de las “camas sanatorias” de acuerdo a lo acordado en audiencia con Asociación de Clínicas y Sanatorios que se celebrara

ante este S.T.J. en el ámbito del amparo “Gómez”. En su contestación, el InSSSeP sostiene que las contrataciones son a través de la referida entidad intermedia (Aclysa ) y no directamente con la Clínica y que el reconocimiento a este tipo de clínicas psiquiátricas no era igual a las otras clínicas, sino por módulos mensuales, tal como sucedía hacía varios años (desde el año 2003). El dictamen pericial practicado en la causa (es lo último que tiene el amparo) también confirma estos extremos. Pese a ello, en la medida cautelar la jueza trabó “embargo” y entregó, pese a “la provisoriedad de juicio propia de la medida dispuesta” (esto extractado de su propia resolución cautelar), en tres cheques una suma de más de \$815.000.-

### **RESUMEN DEL EXPEDIENTE N° 138/06.-**

La acusación ingresa al Jurado el 22/06/06. El cuerpo queda integrado por Acta del 31/07/06. Mientras tanto se realizaron recusaciones, algunas de las cuales procedieron y otras no. También se formulan ampliaciones de la acusación. El 04/09/06 se remite a la juez acusada copia certificada del escrito acusatorio y sus ampliaciones, conforme lo cual la Dra. Lotero presenta luego su informe potestativo. Presenta recusaciones que son rechazadas el 11/12/06. Se presenta recurso de revocatoria y de nulidad, que es rechazado el 11/12/06. Se presenta recurso extraordinario que es rechazo el 18/12/06. El mismo día se declara la procedencia de la acusación y se suspende a la magistrado en sus funciones. Se presenta planteo de inconstitucionalidad. Se envía expediente a STJ, donde se rechaza recurso el 31/05/07. Se deduce nulidad de la resolución que rechaza las recusaciones y se presenta recurso extraordinario, todo lo que se rechaza el 06/08/07. El 11/10/07 el STJ rechaza el recurso de inconstitucionalidad. El 17/03/08 se declara la insubsistencia de la acción.

### **CONSIDERACIONES ACERCA DE LA DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN.**

Una de los principales fundamentos del acta 176 por el cual se declara la insubsistencia de la acción, es el caso de la CSJN “Nicosia”. En primer lugar, hablan de la naturaleza del juicio político, el cual, a pesar de diferenciarse del proceso ordinario por el cual el Poder Judicial administra justicia normalmente, debe revestir todos los requisitos que hacen a la esencia y validez de todo `juicio`, en el caso: el de `defensa`, inexcusablemente `inviolable`. Luego mencionan las facultades que ha conferido la Constitución a los integrantes del Jurado, para reglarlo y normarlo de acuerdo a sus especiales características, siempre respetando los principios y garantías aludidas (además de Nicosia, “Brusa” Fallos 326:4816 ).

Otros fallos de la CSJN (326:4816 y 327:1914) sientan el criterio que debe adoptarse a raíz de las normas internacionales de protección de los derechos humanos en el proceso de remoción de jueces de las distintas jerarquías. En el segundo de estos casos, de particular importancia pues la doctrina que de ahí emana proyecta sus efectos sobre el presente, la Corte recordó el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Tribunal Constitucional del Perú (causa "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano v. Perú", sentencia del 31/1/2001), en cuanto señala que cualquier órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del Art. 8 CADH...y concluyó que es

deber del órgano político, cuando actúa como tribunal de enjuiciamiento, observar las reglas procesales que garanticen el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, si bien no con el rigor que le es exigible a un tribunal penal, pero sí con la precisión y el cuidado que deje a salvo el derecho de defensa del enjuiciado, lo que se entenderá logrado únicamente cuando éste ejercite efectivamente ese derecho (Fallos 327:1914, consid. 8, del voto de la mayoría).

Otra consideración responde a la celeridad del proceso, lo que es también un valor a defender, particularmente en el caso analizado que ha sufrido diversas dilaciones, a estar de las constancias de autos, que dan cuenta objetivamente de las causas de la demora, no atribuible al Jurado.

Concluyen en la innecesidad de la continuación del trámite, debido a circunstancias sobrevinientes (cambio en la integración del Jurado) que quitan toda base de sustentación al juicio, cuya realización en estas nuevas condiciones constituiría un claro exceso ritual, por cuanto de lo expuesto deriva la insubsistencia de la declarada admisibilidad y por ende del proceso, constituyendo un obstáculo insalvable a su prosecución. Recurren al concepto de insubsistencia debido a que consideran claramente determinado que la continuidad del trámite, resulta absolutamente innecesaria y solo demoraría la decisión de la causa, cuyo resultado está anticipado por la existencia actual de tres votos contestes en que el juicio no resulta admisible. En consecuencia, si la CSJN aplicó el concepto referido para remediar la irrazonable duración de los procesos, de igual modo cabe hacerlo en la especie, en tanto no hacerlo constituiría una indebida dilación en el trámite. Así, tomando como pauta de interpretación el derecho a un plazo razonable de duración de los procesos, al presentarse varias soluciones posibles, cabe elegir la más favorable a la simplificación, evitando actuaciones inútiles, previniendo demoras injustificadas en el trámite, constitutivas de un exceso ritual manifiesto (arts. XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 18, 28 y 33 de la C. N., de los cuales surge el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas).

Es por esto que declaran la insubsistencia del proceso.